

Cuarto.—La presente Circular será de aplicación a partir de 1 de enero de 1995.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28891** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1994, del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen los criterios de selección de los deportistas de alto nivel, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y la prestación social sustitutoria del mismo.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, concede un interés especial al deporte de alto nivel y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales cualidades y dedicación representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional.

La consideración de deportista de alto nivel como titular de las medidas de protección que la Ley establece, queda remitida por imperativo legal a la inclusión en las relaciones elaboradas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen.

Estando previsto el desarrollo reglamentario de las condiciones en que el deportista de alto nivel gozará de los beneficios previstos en la Ley, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y, en su caso, de la prestación sustitutoria del mismo, parece aconsejable el ir determinando, con carácter previo, los criterios de selección de los deportistas a fin de facilitar la elaboración de las relaciones en que han de incluirse los mismos, hasta tanto se completa el sistema con la promulgación del desarrollo reglamentario previsto,

En su virtud, esta Presidencia ha resuelto:

Primero.—En tanto se produce la regulación reglamentaria del acceso a la condición de deportista de alto nivel y las consecuencias derivadas de ello, los criterios para la selección de estos deportistas, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y, en su caso, de la prestación social sustitutoria, serán los siguientes:

1. Grupos de deportistas de alto nivel.—Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel se integrarán por los deportistas federados que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones Internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: Deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: Deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las Federaciones Internacionales en las que estén integradas las Españolas relacionadas con el anexo IV de esta Resolución, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: Deportistas de categorías de edades inferiores a la «senior» reconocidas por las Federaciones Internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

### 2. Criterios de integración.

2.1 El grupo A estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos en Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determine en el anexo I de la presente Resolución.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

b) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en un porcentaje mínimo del 50 por 100 del número de encuentros disputados o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

2.2 El grupo B estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los

Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en un porcentaje mínimo del 50 por 100 del número de encuentros disputados o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

2.3 El grupo C estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III de la presente Resolución.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determina en el anexo III de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III de la presente Resolución.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en un porcentaje mínimo del 50 por 100 del número de encuentros disputados, o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

Segundo.—La Dirección General de Deportes evaluará las propuestas que las Federaciones deportivas españolas le formulen durante el primer trimestre del año en cuanto a la calificación de los deportistas que resulten candidatos por estimar que a lo largo del año natural anterior han cumplido con los requisitos exigidos para ser considerados de alto nivel, según los criterios establecidos en la presente Resolución o atendiendo a condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva verificadas por los organismos deportivos. Las propuestas de las Federaciones adjuntarán un informe de cada candidato en el que, además de sus méritos deportivos se expresará su situación en relación con el cumplimiento del Servicio Militar o, en su caso, de la prestación social sustitutoria.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

## ANEXO I

### Grupo A

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
A	12	4	20	8	4

## ANEXO II

### Grupo B

#### Subgrupo B-I

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-I	12	4	20	8	4

#### Subgrupo B-II

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-II	8	4	20	8	4

#### Subgrupo B-III

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-III	4	2	10	4	2

#### Subgrupo B-IV

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-IV	3	1	5	3	1

**ANEXO III**  
**Grupo C**  
**Subgrupo C-I**

Grupo	Individual		Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión				
C-I	8	4	8	4

**Subgrupo C-II \***

Grupo	Individual		Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión				
C-II	16	8	8	4

\* En este grupo figurarán aquellos deportistas en edad junior que hayan competido en categoría senior.

**ANEXO IV**

**Subgrupos de Federaciones de deportes no olímpicos**

(Clasificación en función de su afiliación internacional o su reconocimiento por el CIO)

I:

- 143 Karate.
- 147 Ajedrez.
- 112 Taekwondo.
- 102 Automovilismo.

II:

- 83 Bolos.
- 70 Motociclismo.
- 67 D. aéreo.
- 67 A. subacuáticas.
- 65 Golf.
- 59 Patinaje.
- 56 Squash.
- 52 Rugby.

III:

- 49 Montañismo.
- 48 Espeleología.
- 42 Tiro a vuelo.
- 40 Caza.
- 40 Motonáutica.
- 39 Esquí náutico.
- 37 Polo.
- 36 Salvamento y socorrismo.
- 34 Petanca.
- 33 Billar.
- 31 Triatlon.

IV:

- 22 Pesca.
- 18 Pelota.

Las Federaciones Olímpicas que definan y organicen modalidades y/o pruebas no olímpicas estarán integradas en el subgrupo I.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28892** *ORDEN de 28 de diciembre de 1994 por la que se modifica el vigente sistema de precios máximos para gasolinas y gasóleos tanto en el ámbito geográfico de la península e islas Baleares como en el de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo acuerdo de Consejo de Ministros de misma fecha, se aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre del mismo año, previo acuerdo de Consejo de Ministros de misma fecha, se estableció el calendario a aplicar en el caso de modificación de los tipos impositivos aplicables del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a gasolinas y gasóleos en fechas no coincidentes con las previstas en la mencionada Orden de 6 de julio de 1990. Con la aplicación del calendario previsto en dichas órdenes, los precios máximos de venta en gasolinas y gasóleos se modifican cada catorce días.

Asimismo, por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de misma fecha, se estableció el sistema de precios máximos de venta al público de estos productos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciendo referencia a determinados extremos de la Orden de 6 de julio de 1990, que se entenderán ahora actualizados, en función de las modificaciones que se introducen.

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, faculta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, a establecer precios máximos de determinados carburantes y combustibles petrolíferos, o proceder a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios.

Por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993 se modificó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, tanto en el ámbito de la península e islas Baleares como en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciendo una periodicidad semanal en la determinación de dichos precios máximos, y liberalizando el precio de venta al público de la gasolina 98 I.O. sin plomo.

Dada la experiencia adquirida durante todo el tiempo transcurrido, la necesidad de cambiar algunas referencias internacionales que desaparecen en el año 1995, apareciendo otras, y las diferentes órdenes que se han mencionado, se ha considerado necesario modificar el vigente sistema de determinación de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos tanto en el ámbito de la península e islas Baleares como en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciendo la presente Orden que deroga a las anteriormente mencionadas.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 28 de diciembre de 1994, dispongo:

Primero.—El sistema de precios máximos de gasolinas y gasóleos en los ámbitos geográficos de la península e islas Baleares (en lo sucesivo denominado PIB) y en